Modifica la ley N°19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, para aumentar las penas en materia de tráfico ilegal de órganos

Boletín N°10407-11

I.- IDEAS GENERALES.

El trasplante de órganos constituye uno de los avances más notables que la ciencia médica ha experimentado y entregado a la humanidad en toda su historia, sus positivos efectos en la población son palpables constituyendo uno de los mecanismos más eficientes para salvar millones de vida a nivel mundial.

Con todo, este gran salto, trae aparejado diversos inconvenientes y a la vez desafíos hacia el futuro. Uno de estos inconvenientes consiste en la escaza disponibilidad de órganos y el aumento progresivo de la demanda, situación que importa en muchos ámbitos a las autoridades sanitarias de los Estados.

En efecto, nuestro país ha debido implementar ciertas respuestas legislativas e institucionales en materia de trasplantes y donación de órganos y en este sentido uno de los instrumentos legislativos con que contamos lo constituye la ley 19.451 sobre trasplantes y donación de órganos que incorporó a nivel legal una discusión de larga data en nuestro país referente a la donación de órganos y sus efectos sanitarios, penales, religiosos y políticos.

Actualmente según estimaciones del Observatorio Global sobre Donaciones y Trasplantes se llevan a cabo a nivel mundial un número cercano a 100 mil trasplantes de órganos cada año y a partir de lo eficiente de esta práctica es que la demanda por ella ha aumentado considerablemente.

Ante tal situación se ha establecido lamentablemente un comercio informal e ilegal destinado a trasplantar órganos que ha debido movilizar a los Estados en aras de prevenir y sancionar estas conductas presentas a nivel mundial. En efecto, el negocio del tráfico ilegal de órganos moviliza millones de dólares a nivel mundial, la presencia de grupos organizados dedicados a este rubro constituye un problema de vital importancia que debe ser enfrentado con toda la seriedad y profesionalismo.

Según la Organización de Naciones Unidas *constituye una flagrante violación de los derechos humanos, incluida la integridad de sus víctimas*. Por ello, importantes instituciones como la Organización Mundial de la Salud, vienen exigiendo en los últimos años mayores esfuerzos para combatir este grave problema

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, nuestro ordenamiento jurídico consagra sanciones penales y administrativas en materia de tráfico ilegal de órganos. En este aspecto nuestra legislación ha experimentado una cierta evolución en este sentido, habida consideración que esta clase de sanciones son de reciente data. En materia penal el artículo 13 de la ley en comento señala "***El que facilitare o proporcionare a otro, con ánimo de lucro, algún órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será penado con presidio menor en su grado mínimo*"**, continúa la disposición indicando "***en la misma pena incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas con el objeto de obtener para sí mismo algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción*".** Finalmente el inciso segundo de este artículo prescribe: "***si las conductas señaladas en el inciso anterior fueren realizadas por cuenta de terceros, la pena se aumentará en dos grados*" .**

2.- Que, la norma recién citada establece dos hipótesis posibles: a) Que directamente una persona comercialice algún órgano propio o bien que ofrezca dinero u otras prestaciones para la obtención de órgano para sí, y b) Que estas conductas de venta y compra de órganos sea efectuada por cuenta de un tercero. En relación a estos último pensamos que el desvalor de la conducta es mayor, habida consideración que nos encontramos ante una persona dedicada a la comercialización ilegal de órganos de otras personas y en tal sentido no tiene el apuro económico de venderlos o la necesidad de vida de adquirirlos, en tales casos creemos que existen otros factores que de alguna manera justifican la imposición de una penalidad menor, a partir de las circunstancias de hecho que rodean el suceso típico.

3.- Que, pensamos que si una persona utiliza órganos humanos de otra persona, ya sea para adquirirlos o venderlos, manifiesta su absoluto desprecio por la vida en todos sus aspectos y en donde el lucro prima sin ninguna consideración moral o ética. Es por lo anterior que la penalidad establecida en nuestro país respecto a este hecho consideramos que es particularmente baja, particularmente si se piensa que el tráfico de órganos es un delito de claras connotaciones internacionales y por consiguiente, posee ribetes particularmente graves que lo apartan de otros crímenes.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que en esta oportunidad promovemos establece la pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 5 años y un día a 10 años para el caso del tráfico de órganos cuando éste es promovido por una persona con órganos de terceros, de conformidad a lo prevenido en el artículo 13 inciso 2° de la ley 19.451 sobre trasplante y donación de órganos.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Reemplácese en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 19.451 sobre Trasplante y Donación de órganos la expresión "*en dos grados*" por "***a presidio mayor en su grado mínimo"***

JUAN ANTONIO COLOMA A.

DIPUTADO